

Consejo de Estado: Dictámenes

Número de expediente: 1362/2022 (CULTURA Y DEPORTE)

Referencia:

1362/2022

Procedencia:

CULTURA Y DEPORTE

Asunto:

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de su Consejo General, y se aprueban los Estatutos Generales.

Fecha de aprobación:

13/10/2022

TEXTO DEL DICTAMEN

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2022, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"El Consejo de Estado, en cumplimiento de una Orden de V. E. de 15 de julio de 2022, registrada de entrada el día 26 siguiente, ha examinado el expediente relativo al proyecto de Real Decreto por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de su Consejo General, y se aprueban los Estatutos Generales.

De antecedentes resulta:

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo de Estado un expediente relativo al proyecto de Real Decreto por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de su Consejo General, y se aprueban los Estatutos Generales.

Sobre el proyecto indicado se emitió por la Comisión Permanente del Consejo de Estado el dictamen número 1.095/2021, de 24 de marzo de 2022, que, tras las consideraciones que se estimaron pertinentes, presentaba la siguiente conclusión:

"Que, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen, en su estado actual de tramitación no procede elevar al Consejo de Ministros, para su aprobación, el proyecto de Real Decreto por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de su Consejo General, y se aprueban los Estatutos Generales".

Segundo.- Remitido el 29 de marzo de 2022 el indicado dictamen a la autoridad consultante, ha tenido entrada en el Consejo de Estado el expediente que ahora se dictamina en el que constan, además de los documentos que ya obraban en el expediente que fue obje-

to del dictamen número 1.095/2021 y de la Orden de remisión de V. E., los siguientes documentos:

- Escrito de 15 de julio de 2022, del director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes, dirigido a la secretaria general técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, en el que indica que "Con el fin de que continúe la tramitación del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de su Consejo General, y se aprueban los Estatutos Generales y pueda solicitarse de nuevo el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, se remiten versiones actualizadas del proyecto RD y de la MAIN ya adaptadas a lo señalado por dicho órgano consultivo en su primer escrito, expresándose la conformidad de este organismo a la norma proyectada".

- Nueva versión del proyecto de Real Decreto por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de su Consejo General, y se aprueban los Estatutos Generales.

- Nueva versión de la memoria del análisis de impacto normativo, fechada el 19 de julio de 2022.

Tercero.- El proyecto de Real Decreto consta de preámbulo, tres artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Los tres artículos se dedican, respectivamente, a la denominación del Consejo General, que pasará a denominarse "Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva", a la denominación de los colegios, que pasarán a denominarse "Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Físico Deportivos", y a la aprobación de los Estatutos Generales, cuyo texto se incluye a continuación del proyecto de Real Decreto.

Las disposiciones adicionales tratan de las referencias a la denominación anterior, el patrimonio inmobiliario del antiguo y único Colegio Oficial de Profesores de Educación Física de España y a la garantía de permanencia y acceso, para quienes ya estuvieran colegiados a la fecha de entrada en vigor de la norma proyectada o estuvieran en posesión de un título extranjero homologado, declarado equivalente o reconocido por el Estado español en materia de Educación Física y Deportiva.

La disposición derogatoria prevé que "quedan derogados los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, a excepción del artículo 15.1 de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre, el Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados de Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, el Reglamento Provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física en España publicado como Anexo al Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, sobre constitución por segregación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y el País Vasco y constitución y regulación provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España".

La disposición final primera establece que el real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La disposición final segunda ("Salvaguarda de competencias autonómicas") dispone que "la regulación contenida en los Estatutos se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las Comunidades Autónomas para los Colegios y Consejos Autonómicos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales".

La disposición final tercera ("Aplicación supletoria de lo dispuesto en los Estatutos Generales") prevé que "en lo no previsto en los Estatutos Particulares de cada Colegio Oficial, ni en la normativa de colegios profesionales correspondiente, serán de aplicación supletoria los presentes Estatutos Generales".

La disposición final cuarta ("Adaptación de Estatutos de los Colegios Oficiales") establece que "las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte deberán adaptar sus correspondientes Estatutos Particulares a los Estatutos aprobados por el presente real decreto en el plazo de un año y, una vez aprobados por la correspondiente Asamblea General, serán remitidos al Consejo General para su preceptiva aprobación".

Y la disposición final quinta prevé que el real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por lo que se refiere a los proyectados Estatutos Generales, se integran por ochenta (80) artículos agrupados en cinco títulos:

- Título I, De la Organización Colegial de la Educación Física y Deportiva

Capítulo I, La organización colegial (artículos 1 a 3).

Capítulo II, Servicios profesionales a la ciudadanía (artículos 4 a 7).

- Título II, De la colegiación

Capítulo I, Régimen de colegiación (artículos 8 a 10)

Capítulo II, Adquisición de la condición de persona colegiada y solicitud de ingreso (artículos 11 a 17).

Capítulo III, Derechos y deberes de las personas colegiadas (artículos 18 y 19)

Capítulo IV, Ejercicio profesional bajo forma societaria (artículo 20)

Capítulo V, De las responsabilidades de las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión (artículos 21 a 27)

Capítulo VI, Procedimiento disciplinario (artículos 28 a 36)

- Título III, De los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Físico Deportivos

Capítulo I, Funciones y competencias de los Colegios Oficiales (artículos 37 a 40)

Capítulo II, De los recursos económicos de los Colegios Oficiales (artículos 41 y 42)

Capítulo III, De la Junta de Gobierno de los Colegios Oficiales (artículos 43 a 45)

Capítulo IV, De las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias (artículos 46 a 55)

Capítulo V, Convocatoria electoral y proceso de elección de cargos (artículos 56 a 62)

- Título IV, De los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Físico Deportivos (artículo 63)

- Título V, Del Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva

Capítulo I, Organización y funcionamiento (artículo 64 a 67)

Capítulo II, El Pleno del Consejo General (artículos 68 a 72)

Capítulo III, La Comisión Permanente del Consejo General (artículos 73 a 75)

Capítulo IV, De los cargos unipersonales del Consejo General (artículos 76 a 80)

Cuarto.- Por su parte, la memoria del análisis de impacto normativo, que se formula con el carácter de abreviada conforme a lo previsto en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, comienza exponiendo la oportunidad de la propuesta.

Se indica que los anteriores Estatutos Generales fueron aprobados por el Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física. El Consejo General, por su parte, fue creado por el Decreto 2353/1981, de 13 de julio, bajo la denominación de Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España, denominación modificada por el Real Decreto 2106/1983, de 15 de junio, por la de Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física, y por el Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por la de Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, denominación que se mantiene hasta la actualidad.

Las referidas modificaciones plasmaban la transformación desde una organización colegial basada en una profesión -profesor de educación física- a una organización colegial aglutinadora de diversas ocupaciones, pero basada en una titulación universitaria que, además, iba sufriendo también cambios de denominación. Esta denominación corporativa basada en una titulación académica ha originado, señala la memoria, una desafortunada confusión entre profesión y titulación.

Prosigue la memoria indicando que, en la medida en que la denominación de la organización colegial no puede basarse en una titulación, considerando que, además, a dicha titulación universitaria se le están sumando otras diferentes en el mismo área científica, y teniendo en cuenta que la futura regulación de los servicios profesionales avanza hacia la no exigencia de titulaciones concretas, sino a la acreditación de cualificaciones profesionales, el Pleno del Consejo General consideró oportuno iniciar el procedimiento para el cambio de denominación (artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales) en su 88.^a reunión celebrada en Las Palmas de Gran Canaria el 17 de noviembre de 2018, por una mayoría cualificada del 75 por ciento de sus miembros. Dicha denominación se encuentra en sintonía, recoge la memoria, con la filosofía de "una única interlocución de las profesiones económicas ante las Administraciones Públicas" y, sobre todo, "un mejor servicio de ordenación y desarrollo de la economía en general, y de la empresa en particular, así como a los consumidores y usuarios". Con ese cambio se consolidaría la realidad actual de una organización colegial aglutinadora de diversas ocupaciones en torno a las ciencias de la educación física y del deporte, ya reguladas en el ámbito estatal y autonómico, ciñéndose al ámbito material conceptual previsto en el artículo 43.3 de la Constitución: la educación física y el deporte.

Por lo que se refiere a los Estatutos Generales, se indica que los vigentes, aprobados por el Real Decreto 2957/1978, se revelan desfasados e insuficientes para dirimir cada una de las disputas y controversias que se suscitan en el seno de la profesión en la actualidad. Es por ello que se considera indispensable emprender un nuevo proyecto que constituya el eje del sistema normativo de los Colegios Profesionales que conforman el Consejo General. Estos nuevos Estatutos Generales se erigirán en el principal pilar de apoyo homogeneizador y armonizador de todas las personas profesionales de la educación física y de-

portiva del Estado, para crear y consolidar una unidad conceptual de la que hasta la fecha se carece.

Tras exponer los datos relativos al número de personas colegiadas, desagregados por sexos y territorios, la memoria destaca los fines y objetivos perseguidos con la norma en proyecto. Así, se indica que el primer gran objetivo es la modificación de las denominaciones tanto de los Colegios Oficiales como de su Consejo General, que se estiman "más respetuosas con el nuevo panorama actual de titulaciones universitarias, que han ido enriqueciendo el elenco de ocupaciones deportivas a desempeñar. En este orden de cosas, la nueva nomenclatura garantiza que los servicios deportivos de mayor nivel competencial se lleven a cabo por profesionales debidamente cualificados, con la respectiva capacitación técnica y científica, hecho que no dejará de precipitar efectos favorables para la sociedad y la ciudadanía".

El segundo gran objetivo del proyecto es "la aprobación de unos nuevos Estatutos que rompan con la identificación heterogénea de las profesiones y denominaciones que impera en el sector de la educación física y deportiva". En concreto, el Pleno del Consejo General adoptó, en la 89.ª reunión celebrada en Toledo el 23 de marzo de 2019, por una mayoría cualificada de sus miembros, los nuevos Estatutos Generales del Consejo COLEF. En concreto, los Estatutos Generales proyectados se sintetizan en "la definición del estatus jurídico de los/as Educadores/as Físico Deportivos/as de España, la estructura y organización de su Consejo General, los regímenes económico, disciplinario y jurídico de los actos y los fines y funciones específicas que atañen a dicho Consejo General".

Tras referirse a la observancia de los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la memoria señala que el proyecto se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo del año 2022.

Se describe a continuación el contenido del proyecto de Real Decreto y se efectúa su análisis jurídico, entendiéndose que se han atendido las prescripciones de los artículos 4.2 y 6.2 de la Ley de Colegios profesionales y que se adecúa al orden de distribución de competencias. Por lo que se refiere a la tramitación, se da cuenta de los trámites efectuados en la fase colegial y en la fase gubernamental, indicándose aquellas observaciones efectuadas en los informes emitidos que han sido incorporadas, con particular referencia a las realizadas en el dictamen del Consejo de Estado número 1.095/2021. En el anexo a la memoria se incluye un cuadro con las observaciones efectuadas y los motivos para su aceptación o rechazo.

En concreto, la memoria hace hincapié en las razones por las que se mantiene la propuesta de cambio de denominación de las corporaciones que integran la organización profesional promotora:

"1. Necesidad de una propia denominación:

- Vincula totalmente título y profesión. Recuérdesse que el ámbito de conocimiento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte ha sido Educación Física y Deportiva desde 1984.

- Ha sido fruto de un intenso y exhaustivo análisis de la realidad de la profesión, de la normativa de colegios profesionales y de los sectores en los que se desarrollan las diferentes actividades de la profesión, así como de las posibles confluencias con otros actores del deporte.

- La denominación de "Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte" es coincidente con títulos extinguidos, está suponiendo un lastre para la consecución de los fines y funciones atribuidos a la Organización Colegial y, en especial,

no permite una defensa adecuada de la profesión ni de las personas consumidoras y usuarias en los servicios de la colegiación.

- La denominación propuesta, además de haberse aprobado en el seno del Pleno del Consejo COLEF por mayoría cualificada, ha obtenido el visto bueno de diferentes instancias, entre las que se encuentran el Ministerio de Cultura y Deporte, a través del Consejo Superior de Deportes, y el Ministerio de Presidencia, a través de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (véase el correspondiente informe del expediente del proyecto de Real Decreto).

- Además de todo lo anterior, la denominación proyectada conserva la identidad histórica de la profesión.

2. Vinculación de la profesión de "Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte" y el grado universitario correspondiente:

- Existe un Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que no puede entenderse en conjunto, sino como uno solo. Y así se desprende del catálogo de la Resolución de 11 de mayo de 2017, de la Secretaría General de Universidades, así como de la Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, ésta última ad hoc para este título.

- El Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte es la consecuencia de adaptación de la anterior Licenciatura del mismo nombre, y para sus egresados han de desprenderse similares derechos y deberes profesionales.

3. Previsión normativa y jurisprudencia:

- Los acuerdos de las comisiones bilaterales han resuelto el dilema sobre si las leyes autonómicas de ordenación del ejercicio profesional en el deporte regulan profesiones strictu sensu y, evidentemente, en base a la Constitución y la jurisprudencia ha resuelto que no es el caso.

- La profesión de "Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte" cuenta con normas dispersas de diferente ordenamiento y rango que indican cuáles son sus actividades profesionales e, incluso, especifican la reserva en determinada prestación de servicios o categorías profesionales. No debe olvidarse que la profesión de "Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte" está regulada por el Estado como titulada y colegiada (véase el propio RD 2957/1978 y la STC 194/1998), a pesar de que está pendiente de la clarificación estatal de su reserva de actividad mediante norma con rango de ley. Si no fuera éste el caso, no se hubiera podido reconocer la obligatoriedad de colegiación para aquellas personas con titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en las leyes autonómicas de regulación del ejercicio profesional en el deporte, como es el caso de la catalana".

La memoria concluye con el análisis de los impactos que el proyecto comporta.

El proyecto normativo no tiene repercusión de carácter presupuestario.

En cuanto al impacto económico, se estima en 17.079,16 euros por la inversión necesaria destinada a divulgar la nueva norma entre los colegiados y la ciudadanía.

Por lo que se refiere a las cargas administrativas, se estima que la implantación de la ventanilla única de la profesión permitirá alcanzar un ahorro de veinte (20) euros por colegiado, ya que los profesionales podrán realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Oficial a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia (artículo 10 de la Ley 2/1974). El ahorro, teniendo en cuenta el nú-

mero de colegiados (16.880) y de posibles colegiados futuros (1.010), alcanzaría 357.800 euros. Por otra parte, se calcula en veinte (20) céntimos el coste de elaboración de formularios tipos de quejas y reclamaciones (artículo 12 de la Ley 2/1974), resultando un total de 3.578 euros. Y el coste de elaboración de la Memoria anual se estima en 1.000 euros por corporación, por lo que siendo diecisiete los Colegios Oficiales, más el Consejo General, el coste sería de 18.000 euros.

En cuanto al impacto por razón de género, se expone los porcentajes de mujeres colegiadas (alrededor del 30 %) y la participación de estas en los órganos del Consejo General, y se indica que se ha adaptado el texto a los efectos de contener un lenguaje menos sexista.

Se entiende que el proyecto carece de impacto en la infancia, la adolescencia y en la familia.

El impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad se reputa positivo, ya que se introduce (por ejemplo, en el artículo 4.3 de los proyectados Estatutos Generales) la garantía de la accesibilidad de las personas con discapacidad, en los mismos términos del artículo 10.3 de la Ley de Colegios Profesionales.

En cuanto al impacto por razón del cambio climático, se considera que la actualización jurídica de la normativa de esta Organización Colegial, y la seguridad que se deriva de este hecho, redundará unas estructuras colegiales más fuertes para poder fomentar una profesión que incide de forma positiva en la sostenibilidad, pero en especial en revertir el cambio climático a través de un ejercicio profesional informado basado en la evidencia científica.

Y por lo que se refiere a la evaluación ex post, se considera que la norma no es susceptible de evaluación por sus resultados.

Quinto.- Remitido el expediente al Consejo de Estado para la emisión de su preceptivo dictamen, se solicitó audiencia el 4 de agosto de 2022 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Consejo COLEF).

Sexto.- Con fecha 16 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Consejo de Estado un certificado suscrito por la secretaria general del Consejo COLEF el 9 de septiembre de 2022, en el que, con el visto bueno del presidente de la corporación se indica lo siguiente:

"I. Esta Corporación Colegial ha tenido conocimiento del texto final del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de su Consejo General, y se aprueban los Estatutos Generales que ha sido remitido nuevamente al Consejo de Estado para su examen y valoración.

II. Que dicho texto final cuenta con la conformidad de la Comisión Permanente del Consejo General, toda vez que dicho órgano colegial en su reunión telemática extraordinaria con fecha 14 de julio de 2022, acordó aprobar los ajustes incorporados al texto para dar cumplimiento a las observaciones que fueron realizadas por el Consejo de Estado en su Dictamen 1.095/2022, de 29 de marzo.

A tal efecto, cabe precisar que la conformidad por parte de la Comisión Permanente se realiza a la vista del contenido y alcance de los citados ajustes y en la habilitación conferida por el 89ª Pleno del Consejo General, en fecha 23 y 24 de marzo, para evitar mayores dilaciones en su tramitación. En este sentido, durante la celebración del mismo, además de aprobarse por la mayoría de sus miembros los nuevos Estatutos Generales, se acordó que "A efectos de avanzar en la tramitación administrativa ante los organismos públicos

competentes, se hace constar de manera expresa, la propuesta de Estatutos para iniciar su tramitación administrativa al objeto de proceder a la aprobación de los mismos. En el marco de dicha tramitación administrativa se podrían plantear por parte del Ministerio cuestiones legales de forma y/o fondo que impliquen la necesidad de realizar ajustes a la propuesta de Estatutos. Cualquier cambio en la denominación de la profesión o composición del colegio o competencias profesionales o ámbitos del ejercicio profesional o cualquier otra cuestión sustancial por contenidos, supondría una revisión del texto y nuevo proceso de aprobación por mayoría cualificada".

I. La consulta versa sobre un proyecto de Real Decreto por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de su Consejo General, y se aprueban los Estatutos Generales.

Como resulta de los antecedentes extractados, el Consejo de Estado emitió en relación con una versión anterior del Proyecto el dictamen número 1.095/2021, de 24 de marzo de 2022, en el que se efectuaban una serie de consideraciones sobre su contenido, en particular, una relativa a la necesidad de la revisión del texto proyectado teniendo en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre, había considerado conforme con la Constitución la previsión del artículo 15.1 del Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, referida a la colegiación obligatoria de los Profesores de Educación Física. Por esta razón el dictamen concluía que, en el estado de tramitación en que se encontraba el proyecto, no procedía elevarlo al Consejo de Ministros para su aprobación.

Junto a dicha objeción, el dictamen número 1.095/2021 efectuaba varias observaciones sobre diversos aspectos del proyecto, entre otras, una relativa al riesgo de confusión que podía producirse con el proyectado cambio de denominación del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; entendía el dictamen que "existen, por consiguiente, elementos suficientes para sugerir a la autoridad consultante y a la corporación de derecho público proponente que, en tanto no se tramite y apruebe la indicada ley estatal reguladora y ordenadora de las profesiones en el ámbito del deporte y se aborde la modificación del anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, que responde a la denominación profesional usualmente aceptada en el marco del sistema de reconocimiento europeo de cualificaciones profesionales, se valore la conformidad del cambio de denominación planteado con el ordenamiento y la jurisprudencia citados, habida cuenta de los expuestos riesgos de confusión, derivados del estado actual de la normativa de colegios profesionales y, en particular, de la normativa específica de las profesiones en el ámbito de deporte".

II. El proyecto ahora sometido a la consideración del Consejo de Estado ha sido elaborado, como ya se ha anticipado, por el Ministerio de Cultura y Deporte, que ha incorporado al texto normativo las observaciones efectuadas por el Consejo de Estado, según indica la memoria, salvo la referida a la inadecuación del cambio de denominación propuesto, por las razones que expone -antecedente cuarto del presente dictamen, dedicado a la memoria del análisis de impacto normativo-.

Así se deduce del certificado de la secretaria general del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de 9 de septiembre de 2022 -antecedente sexto del presente dictamen-, en el que se indica de manera expresa que "esta Corporación Colegial ha tenido conocimiento del texto final del Proyecto" y que este "cuenta con la conformidad de la Comisión Permanente del Consejo General, toda vez que dicho órgano colegial en su reunión telemática extraordinaria con fecha 14 de julio de 2022, acordó aprobar los ajustes incorporados al texto para dar cumplimiento a las observaciones que fueron realizadas por el Consejo de Estado en su Dictamen 1.095/2022, de 29 de marzo".

En definitiva, tras el dictamen del Consejo de Estado, la autoridad consultante no lo remitió a la corporación concernida para que fuera esta la que decidiera si atendía o no las observaciones del dictamen número 1.095/2022, sino que fueron los correspondientes servi-

cios ministeriales los que hicieron esa labor, remitieron el texto revisado a tal corporación y, tras obtener su aquiescencia con el documento, lo remitieron al Consejo de Estado para la emisión de su preceptivo dictamen.

Esta forma de proceder constituye, a juicio del Consejo de Estado, una cierta desviación del cauce que ha de seguir la tramitación de proyectos de normas corporativas como el analizado en el dictamen número 1.095/2021 y en el presente dictamen, al corresponder la iniciativa normativa a la corporación correspondiente y, en buena lógica, la facultad de decidir si se incorporan o no al proyecto normativo las observaciones del Consejo de Estado. En todo caso, en la medida en que consta la conformidad de la indicada corporación profesional con el texto elaborado por la autoridad consultante, puede considerarse que no existe un óbice insalvable para la emisión del presente dictamen.

III. Como ya se ha indicado, el dictamen número 1.095/2021 efectuaba una serie de observaciones al proyecto; en particular, una sobre la falta de incorporación al articulado de la colegiación obligatoria de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, establecido en el artículo 15.1 de los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, precepto que fue considerado conforme con la Constitución por la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre.

También objetaba el Consejo de Estado la previsión de cambio de denominación de los Colegios Oficiales y de su Consejo General y añadía varias observaciones sobre el contenido de los Estatutos proyectados, que la memoria dice haber atendido.

Pues bien, la lectura de los proyectados Estatutos revela que no todas esas observaciones han sido realmente atendidas y que algunas de las que han motivado modificaciones en el texto sometido a dictamen no son enteramente acertadas.

Por ello, en el presente dictamen se efectúan a continuación observaciones sobre el cambio de denominación proyectado y sobre el contenido del proyecto de Real Decreto y de los proyectados Estatutos.

IV. Por lo que se refiere, en primer lugar, al cambio de denominación, la memoria -anterior cuarto del presente dictamen- relaciona una serie de argumentos en los que sustenta la viabilidad de aquel.

Varios de esos argumentos ya obraban en el expediente anterior, por lo que el Consejo de Estado reitera las consideraciones que ya realizó al respecto y que se dan por reproducidos.

En la memoria se indica, además, que existe una vinculación entre el título extinguido de licenciado y el actual de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, cuestión obvia que deriva de la normativa educativa y que no implica perjuicio alguno para los titulados en el plano profesional. Se añade, además:

"- Los acuerdos de las comisiones bilaterales han resuelto el dilema sobre si las leyes autonómicas de ordenación del ejercicio profesional en el deporte regulan profesiones strictu sensu y, evidentemente, en base a la Constitución y la jurisprudencia ha resuelto que no es el caso.

- La profesión de "Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte" cuenta con normas dispersas de diferente ordenamiento y rango que indican cuáles son sus actividades profesionales e, incluso, especifican la reserva en determinada prestación de servicios o categorías profesionales. No debe olvidarse que la profesión de "Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte" está regulada por el Estado como titulada y colegiada (véase el propio RD 2957/1978 y la STC 194/1998), a pesar de que está pendiente de la clarificación estatal de su reserva de acti-

vidad mediante norma con rango de ley. Si no fuera éste el caso, no se hubiera podido reconocer la obligatoriedad de colegiación para aquellas personas con titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en las leyes autonómicas de regulación del ejercicio profesional en el deporte, como es el caso de la catalana".

El Consejo de Estado no comparte estas apreciaciones, por las razones que seguidamente se exponen.

Por lo que se refiere al primero de ellos, los acuerdos de las comisiones bilaterales reflejan el resultado de las negociaciones previas mantenidas entre los representantes del Estado y de la correspondiente comunidad autónoma de cara a evitar, en su caso, el planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Hasta la fecha, se han alcanzado los siguientes acuerdos:

- Resolución de 30 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte (BOE de 16 de febrero de 2009).
- Resolución de 15 de febrero de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura (BOE de 24 de febrero de 2016).
- Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (BOE de 4 de marzo de 2016).
- Resolución de 24 de mayo de 2017, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. (BOE de 8 de junio de 2017).
- Resolución de 29 de julio de 2019, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón (BOE de 12 de septiembre de 2019).

De ninguna de ellas puede deducirse que se haya alcanzado un acuerdo conforme al cual las profesiones del ámbito del deporte recogidas en las respectivas leyes autonómicas no sean profesiones reguladas. Como resulta del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, profesión regulada es la "actividad profesional en la que el acceso o ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones normativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales".

Si se acude, por ejemplo, al anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en su letra g) se define profesión regulada como "toda actividad profesional que requiera para su ejercicio la obtención de un título, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias", título que no ha de ser universitario, porque de otro modo se estaría ante profesiones tituladas.

En esta misma línea, el artículo 3.13 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, define la profesión regulada como "la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales".

En definitiva, las profesiones contempladas en dichas leyes autonómicas reguladoras del deporte o de la actividad deportiva o de las profesiones deportivas (a las anteriormente mencionadas cabe añadir la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid) sí son profesiones reguladas.

Y por lo que hace al segundo argumento que emplea la memoria, se indica al tiempo que la profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte tiene reconocida una reserva de actividad y que "está pendiente de la clarificación estatal de su reserva de actividad mediante norma con rango de ley". Y se añade que es una profesión titulada de colegiación obligatoria.

Este segundo argumento ya fue analizado por el dictamen número 1.095/2021. Y el primero revela, precisamente, que la actividad profesional para la que habilitan los títulos que permiten el acceso a la organización profesional de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte se desarrolla en los términos de sus normas reguladoras, sin que exista una reserva que alcance a la totalidad de la actividad física y deportiva que puede llevar a cabo el ser humano. Es por ello por lo que otros profesionales pueden desarrollar su actividad regulada en el ámbito del deporte y de la actividad física.

Partiendo de lo expuesto, el Consejo de Estado reitera que, a su juicio, y de conformidad con la jurisprudencia en la materia, el cambio de denominación propuesto es susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el colegio (STS de 16 de junio de 2004, recurso 3274/2000, 16 de junio de 2004, recurso 8389/1998, 15 de febrero de 2005, recurso 167/2003, 2 de febrero de 2010, recurso 146/2007, y 8 de noviembre de 2017, recurso 4674/2016).

A estos argumentos cabe añadir otro sobre la finalidad perseguida con el cambio de denominación y su posible alcance, en relación con las funciones de las corporaciones de derecho público.

Según indica la memoria, con el cambio de denominación se consolidaría la realidad actual de una organización colegial aglutinadora de diversas ocupaciones en torno a las ciencias de la educación física y del deporte, ya reguladas en el ámbito estatal y autonómico, ciñéndose al ámbito material conceptual previsto en el artículo 43.3 de la Constitución: la educación física y el deporte. A ello añade que los nuevos Estatutos Generales se erigirán en el principal pilar de apoyo homogeneizador y armonizador de todas las personas profesionales de la educación física y deportiva del Estado, para crear y consolidar una unidad conceptual de la que hasta la fecha se carece. Y se indica que "la nueva nomenclatura garantiza que los servicios deportivos de mayor nivel competencial se lleven a cabo por profesionales debidamente cualificados, con la respectiva capacitación técnica y científica", siendo uno de los objetivos del proyecto "la aprobación de unos nuevos Estatutos que rompan con la identificación heterogénea de las profesiones y denominaciones que impera en el sector de la educación física y deportiva".

Pues bien, ha de recordarse que, conforme a lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, entre sus fines generales se encuentra la ordenación del ejercicio de las profesiones (artículo 1.3), correspondiéndoles la función de "ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados" (letra i) del artículo 5).

Esta función, por tanto, no consiste en la regulación de la profesión, sino en la regulación de la actividad profesional de los colegiados, como han entendido la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado.

En este sentido, la cuestión ha sido recientemente abordada por el Tribunal Supremo en relación con la anulación en vía judicial de la Resolución 19/2017, de 14 de diciembre, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España que acuerda ordenar determinados aspectos del ejercicio profesional enfermero en el ámbito de los cuidados cor-poestéticos y de la prevención del envejecimiento para la salud.

En su Sentencia de 10 de mayo de 2021, recurso 6437/2019 (reiterada por las Sentencias de 11 de octubre de 2021, recurso 883/2020, y de 21 de diciembre de 2021, recursos 3109/2020 y 1740/2020, así como en Auto de 14 de diciembre de 2021, ROJ 16950/2021, por el que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 11 de octubre de 2021, recurso 883/2020), la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende que la función colegial prevista en el artículo 5.i) de la Ley de Colegios Profesionales "no apodera al Consejo General recurrente para regular, en los términos en los que se hace en la resolución impugnada en la instancia, las funciones de los profesionales de enfermería, desvinculadas de la actividad asistencial del médico, y de la coordinación médica cuando resulta precisa" (F.D. 5), a lo que añade que una eventual ausencia de específica regulación, legal y reglamentaria no "puede comportar la habilitación del Consejo General recurrente para ordenar y regular la delimitación de funciones profesionales entre el personal médico y el de enfermería. Pues siguen siendo de aplicación las normas generales señaladas sobre los contornos en los que debe desenvolverse cada una de las profesiones sanitarias tituladas".

En esta misma línea, la Sentencia de 11 de octubre de 2021 declara que corresponde a los colegios y a los consejos generales ordenar la actividad profesional, pero no regular la profesión, sin que aquellas corporaciones estén habilitadas para crear o establecer nuevas competencias o funciones de sus colegiados.

En coherencia con estos razonamientos, entiende el Consejo de Estado que la regulación proyectada, con el cambio de denominación propuesto, persigue una homogeneización y uniformización de las actividades profesionales en el ámbito del deporte y la actividad física que excede de la competencia atribuida en la Ley de Colegios Profesionales para la ordenación del ejercicio de la profesión. Esa eventual labor de regulación de las profesiones del ámbito del deporte y la actividad física corresponderá al legislador, pero no a la corporación interesada.

Por todo ello, a juicio del Consejo de Estado no procede el cambio de denominación propuesto, lo que obliga a modificar el título del proyecto de Real Decreto y de los Estatutos Generales, así como su articulado.

Esta observación tiene carácter esencial, de conformidad con el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

V. Por lo que se refiere al proyecto de Real Decreto se observa que en términos generales se reproduce la versión anterior de la norma proyectada y que se ha atendido la observación efectuada a la disposición adicional segunda sobre el patrimonio inmobiliario colegial.

Se ha de señalar que en la disposición derogatoria se prevé, en el inciso inicial, que "quedan derogados los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, a excepción del artículo 15.1 de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre".

Parece que, de este modo, esto es, con esa salvaguarda, se pretende garantizar la subsistencia de la colegiación obligatoria de los profesionales respectivos. Entiende el Consejo

de Estado que ello no es preciso, ya que, como se señalaba en el dictamen número 777/2022, de 22 de septiembre, ha de estarse en esta materia a lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a cuyo tenor:

"Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes".

Entiende el Consejo de Estado, como indicara en el referido dictamen número 777/2022, que subsisten las regulaciones que establecen la colegiación obligatoria de determinadas profesiones porque así lo establece de forma expresa la citada disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009 cuando prevé que "hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley [aquella que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación] se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes".

Al pervivir dichas obligaciones de colegiación -en este caso la contemplada en el artículo 15.1 del Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre-, aun recogiendo en normas de rango reglamentario, la eventual aprobación de unos nuevos Estatutos Generales que recojan ese mismo régimen de colegiación obligatoria será conforme con lo establecido en la Ley 25/2009. Por ello, entiende el Consejo de Estado que en el inciso inicial de la disposición derogatoria del proyecto de Real Decreto puede eliminarse el inciso "a excepción del artículo 15.1 de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre", ya que la obligación de colegiación de estos concretos profesionales se recoge en el proyectado artículo 8 de los Estatutos Generales, en relación con su artículo 11, en términos conformes con la reiterada disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009.

VI. Por lo que hace a las observaciones realizadas en el dictamen número 1.095/2021 a los proyectados Estatutos Generales, indica la memoria, como ya se ha avanzado, que se han incorporado al texto ahora sometido a consulta.

A este respecto interesa destacar que así ha sido en relación con la mayor parte de aquellas observaciones; pero ha de añadirse que no todas las modificaciones incluidas en el texto sometido a dictamen se consideran correctas, a la vista de aquellas observaciones, presentando además los proyectados Estatutos Generales novedades con respecto a aquella versión. Se efectúan a continuación observaciones sobre estos aspectos concretos.

6.1. En el artículo 3 (Actos y resoluciones corporativas), la versión anterior se limitaba a indicar en su apartado 4 que "los actos y resoluciones relativos a sus relaciones laborales o civiles estarán sujetos al régimen jurídico correspondiente".

Esa redacción ha sido sustituida por la siguiente:

"4. Queda excluido del régimen de Derecho Público previsto en este artículo el marco de los actos y resoluciones que se refieran a las relaciones laborales o civiles de la Organiza-

ción Colegial con sus empleadas y empleados o con terceros que estarán sujetos al régimen jurídico correspondiente en función de su propia naturaleza.

5. Los actos y resoluciones adoptados al margen de las potestades públicas se registrarán en su elaboración e impugnación por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación".

La determinación del régimen jurídico de las relaciones laborales y civiles de los Colegios Oficiales no corresponde a los Estatutos Generales, sino a las normas reguladoras de ese tipo de relaciones. En estos ámbitos tampoco es enteramente acertado hablar de "actos y resoluciones". Se sugiere, por ello, una revisión de estos dos apartados, de modo que se recoja de manera más sintetizada la idea que trata de plasmarse, es decir, que las relaciones laborales y civiles de los colegios se someten al régimen jurídico correspondiente, quedando sometida su actividad a lo que resulte de aquel.

6.2. En el artículo 4 (Página web y ventanilla única) se ha introducido un nuevo segundo párrafo a su apartado 1, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 4. Página web y Ventanilla única.

1. Los Colegios Oficiales y demás corporaciones colegiales dispondrán de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Oficial. Dicha ventanilla estará ubicada en la web oficial de la respectiva corporación colegial.

La ventanilla única establecerá un único punto de tramitación, por vía electrónica, en función de la obligación de relación electrónica que establece el artículo 14.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

En relación con este segundo párrafo, cabe recordar que conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, "en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles".

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 10 de la Ley 2/1974 no impone el uso de la ventanilla única a los profesionales:

"Artículo 10. Ventanilla única.

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional".

Puede entenderse que el artículo 14.2.c) de la Ley 39/2015 está referido a las relaciones con las Administraciones públicas de los profesionales en su actividad profesional, en tanto que el artículo 10 de la LCP regula la vertiente de los profesionales colegiados en cuanto miembros de una corporación colegial.

Por esta razón se considera que debería suprimirse el párrafo segundo del artículo 4.1 de los proyectados Estatutos. No se considera, de manera adicional, que los estatutos puedan imponer la obligación que resulta de ese precepto con base en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, dados los términos facultativos ("puedan") que emplea el artículo 10 de la LCP.

6.3. En el apartado 3 del artículo 5 (Servicio de atención a la colegiación y a personas consumidoras o usuarias) se ha modificado la redacción anterior en términos que no se compadecen con los del artículo 12 de la LCP. Se entiende que ha de atenderse a la redacción legal, cuya reproducción no ha de alterarse.

6.4. En el artículo 6 (Comunicaciones) podría incluirse la mención al artículo 5.u) de la LCP.

6.5. De nuevo en el artículo 7 (Gobierno corporativo y memoria anual) se aprecia una novedad con respecto a la versión anterior, con la introducción de la mención a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Establece su primer apartado:

"1. Los Colegios Oficiales y demás corporaciones colegiales estarán sujetos al principio de transparencia en su gestión. En lo que al ejercicio de potestades públicas se refiere resultará de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y buen gobierno en los términos que establece el artículo 2 de la misma o, en su defecto, la normativa autonómica de aplicación.

Con carácter general, cada Corporación deberá elaborar una Memoria Anual en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, o texto legal que resulte de aplicación".

Por lo que se refiere al primer párrafo, debe revisarse su inciso final. La Ley 19/2013 es de aplicación en este caso al Consejo General, en tanto que las leyes autonómicas, allí donde se hayan aprobado, serán aplicables a los consejos autonómicos y colegios de su respectivo territorio. Solo se les aplicará la Ley 19/2013 a estas corporaciones si no existiese ley autonómica en la materia.

En cuanto al segundo párrafo, debe eliminarse la expresión "con carácter general", pues el artículo 11 de la LCP no contiene excepciones a la obligación corporativa de elaboración de memoria anual.

6.6. Una de las cuestiones que se observó en el dictamen número 1.095/2021 fue la regulación de las clases de colegiados y situación de colegiación (consideración 4.5). Se decía entonces que en las normas corporativas suele diferenciarse entre ejercientes y no ejercientes, reservándose esta segunda categoría para aquellos colegiados que reuniendo todos los requisitos para poder estar colegiados como ejerciente, no lo están por decisión personal (y consecuentemente no puede ejercer la profesión). Sin embargo, en el proyecto entonces dictaminado el colegiado no ejerciente -artículo 17- era un colegiado incurso en causa de incapacidad -artículo 14.1, letras a) y b)- o de incompatibilidad para el ejercicio profesional -artículo 16-, situaciones en las que sería declarado previa la tramitación del oportuno procedimiento.

El proyecto mantiene en sus artículos 16 y 17 -y en conexión con ellos en los artículos 46 y 56 entre otros- esta misma configuración, incluida la privación de los derechos del artículo 18:

"Artículo 16. Incompatibilidades con el ejercicio profesional.

El ejercicio profesional de las personas Educadoras Físico Deportivas es incompatible con los cargos y empleos públicos en los casos en los que se prevea expresamente la incompatibilidad conforme a la normativa de aplicación en cada caso.

La persona Educadora Físico Deportiva afectada por alguna de las causas de incompatibilidad deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno de su respectivo Colegio Oficial, cesando automáticamente en el ejercicio de la profesión y pasando a la condición que proceda en aplicación de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 17. Pase a situación de no ejerciente.

Corresponde al Colegio Oficial acordar, previo trámite y resolución del procedimiento correspondiente, el pase a la situación de no ejerciente de aquellas personas colegiadas en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional.

El pase a la situación de no ejerciente de aquellas personas colegiadas en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional, mientras aquella subsista, conllevará la pérdida de los derechos indicados en el artículo 18 de los presentes Estatutos, así como cuantos otros derechos le confieran los presentes Estatutos".

Como ya se dijera en el dictamen número 1.095/2021, el régimen proyectado presentaba diversas incoherencias ya que configuraba al no ejerciente como un colegiado privado de derechos -artículos 14 y 16- pero le reconocía derecho de voto -artículo 59-, lo que no parecía coherente con quien había sido expulsado o inhabilitado para el ejercicio profesional.

Estas cuestiones siguen sin atenderse de modo adecuado en los proyectados Estatutos.

Como ya se ha citado, en el artículo 17 se configura el pase a no ejerciente de los colegiados que incurran en causa de incapacidad o incompatibilidad, a los que además el artículo 16 impone el cese automático en el ejercicio de la profesión. Las causas de incompatibilidad son las del artículo 17; las de incapacidad no se regulan como tales, pero puede entenderse que se producirían de apreciarse, tras la colegiación, la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos de colegiación del artículo 11.

Lo que interesa destacar, por tanto, es que la situación de no ejerciente se aplicará a profesionales ya colegiados que incurran en situación de incapacidad o incompatibilidad. Ahora bien, la constatación de la concurrencia de esas causas de incapacidad o incompatibilidad no implica únicamente las indicadas consecuencias del artículo 16, pues en el artículo

24.a) se tipifica como muy grave "la infracción de lo establecido en el artículo 16 sobre el régimen de incompatibilidades", regla que se completa en el artículo 25.e) con la tipificación como infracción grave de "los actos y omisiones descritos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, cuando, por su entidad, no pudieran ser consideradas como infracciones muy graves".

Las infracciones muy graves del artículo 24.a) llevan aparejada, tras la tramitación del oportuno procedimiento, la sanción de expulsión del colegio y cesación del ejercicio de la profesión, con arreglo al proyectado artículo 27.a).1.º, en tanto que por las infracciones graves se puede imponer la sanción de suspensión de los derechos colegiales o del derecho al ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses (artículo 27.b).

Resulta así que la situación de no ejerciente, antes que una categoría estable de colegiado, en la que se permanece mientras concorra la circunstancia que incapacita o incompatibiliza al profesional colegiado, parece una especie de medida cautelar de suspensión que debería acordarse en el marco de un procedimiento disciplinario.

A lo anterior cabe añadir que el artículo 17 impone la privación a los colegiados no ejercientes de los derechos regulados en el artículo 18 -aunque se mantiene en el artículo 56.3-, pero sin embargo mantiene el deber de pagar las cuotas y demás cargas colegiales en su artículo 19.b).

Por consiguiente, se prevé la privación de derechos políticos, pero la subsistencia de las cargas económicas para los colegiados no ejercientes. Ello implicaría, por ejemplo, que les sería de aplicación el régimen de suspensión provisional del artículo 21.3 si incurrieran en impago reiterado de cuotas, lo que implicaría una posible suspensión duplicada en el ejercicio de los derechos del artículo 18, si bien los derechos se pierden en el caso de este artículo y solo se suspenden en el caso del artículo 21.3.

Por lo que se refiere en concreto al régimen de privación de derechos, entre ellos se encuentran los de participación en la gestión corporativa, que comprende los de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos (es decir, los de petición y sufragio activo y pasivo, en la terminología usual).

Ya se indicó en el dictamen número 1.095/2021 que esta privación se consideraba "contraria al principio de libre e igual participación de los colegiados que consagra el artículo 7.3 de la LCP", valoración que debe reiterarse.

En efecto, el artículo 7.3 de la LCP establece que "las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes".

Lo esencial de esta regla es el principio de "libre e igual participación de los colegiados", que se completa con lo previsto en el segundo párrafo del propio artículo 7.3 de la LCP, conforme al cual "serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos".

Serán los estatutos los que determinen qué colegiados tienen derecho a voto, pero en el bien entendido de que "los colegiados" tiene derecho a la "libre e igual participación". Por tanto, los estatutos podrán establecer condiciones o requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo -como no haber sufrido sanción disciplinaria o estar incurso en causa de incompatibilidad-, pero no privar a toda una categoría de colegiados de dicho derecho de participación por una determinada regulación.

A juicio del Consejo de Estado, los proyectados Estatutos no se acomodan a lo establecido en la LCP en esta materia y han de ser revisados en consecuencia, pues no cabe privar de

derecho de voto a los colegiados no ejercientes, en su adecuada configuración, pero sí a los expulsados o suspendidos de la profesión.

Esta observación a la configuración de los colegiados no ejercientes (artículos 16, 17, 46, 50 y 56, apartados 1 y 3, tiene carácter esencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

6.7. En el artículo 18 (Derechos de las personas colegiadas) la letra c) establece:

"Son derecho de las personas colegiadas: c) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan los Estatutos Particulares. Las sociedades profesionales ostentarán asimismo los derechos electorales de voto y de participación en los procesos de toma de las decisiones de los Colegios Oficiales".

En el dictamen número 1.095/2021 se indicaba que el régimen que contenía el proyecto entonces dictaminado presentaba diferencias de alcance en relación con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Aun cuando no se precisara, una de esas diferencias se encuentra en esta letra c) del artículo 18, en la que se reconoce a las sociedades profesionales -artículo 20 de los Estatutos Generales- como un tipo de colegiado con derecho de voto y participación.

Esta configuración no es correcta. En el dictamen número 719/2016, de 15 de diciembre, se dijo:

"El Consejo de Estado viene señalando que mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria no debe establecerse una plena equiparación entre la posición jurídica de las sociedades profesionales y la de los colegiados personas físicas en la organización colegial, dado que no existe un fundamento suficiente para ello ni en la Ley de Colegios Profesionales ni en la Ley de Sociedades Profesionales. La voluntad del legislador parece ser precisamente la contraria; de otro modo, las leyes citadas habrían entrado a regular expresamente la cuestión, puesto que la atribución de derechos políticos a las sociedades profesionales en el seno de los colegios da lugar a la aparición de inevitables peculiaridades jurídicas (como puedan ser las relativas al ejercicio del derecho de sufragio pasivo de las sociedades) necesitadas de una regulación legal (así, dictámenes n.º 133/2016, de 14 de abril o n.º 1307/2015, de 7 de abril)".

Por consiguiente, en ausencia de esa regulación legal no cabe la equiparación que contiene el artículo 18.c) en su segundo inciso, que ha de suprimirse del proyecto.

Esta observación al segundo inciso del artículo 18.c) tiene carácter esencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

6.8. Precisamente en relación con el régimen de sociedades profesionales, los Estatutos han incorporado en la nueva versión de su artículo 20 las sugerencias que se efectuaron por el dictamen número 1.095/2021.

Ahora bien, entre esas novedades se incluye la siguiente regla en el artículo 20.3, párrafo tercero:

"El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional".

Esta regla es transcripción del tercer párrafo del artículo 8.4 de la LSP. Ahora bien, su incorporación a una norma de rango reglamentario como la proyectada excede del ámbito

de potestades normativas de la corporación proponente, por lo que debería suprimirse del proyecto.

6.9. El artículo 21.3 dispone:

"3. Las personas colegiadas que no ejerzan su deber de pago y adeuden doce mensualidades continuadas de la cuota obligatoria a que vinieren obligadas, según establezca cada Estatuto Particular, quedarán en situación de suspenso provisional en el ejercicio de los derechos indicados en el artículo 18 apartado b), c), e), y f) de los presentes Estatutos, así como cuantos otros derechos le confieran los presentes Estatutos Generales, los Estatutos del Consejo Autonómico respectivo y los Estatutos Particulares del Colegio Oficial correspondiente, siempre y cuando no contradiga la legislación vigente. Las personas colegiadas en esta situación podrán rehabilitar sus derechos mediante la satisfacción de la deuda y los intereses legales del dinero".

Sobre este precepto cabe indicar:

- El artículo 25.b) tipifica como infracción grave "el reiterado incumplimiento de la obligación de atender las cargas colegiales previstas en el artículo 19, letra b, salvo que constituya falta de mayor gravedad, sin perjuicio de la situación de suspensión provisional mientras se instruye el expediente".

- Deben coordinarse los artículos 21.3 y 25.b) en la determinación del "reiterado incumplimiento" de este segundo, que carece de la suficiente precisión desde la perspectiva del principio de tipificación de las infracciones.

- Si el impago de doce mensualidades continuadas de la cuota obligatoria del artículo 21.3 integra "el reiterado incumplimiento" del artículo 25.b), la situación de suspensión provisional no podría tipificarse de forma autónoma sino como una medida cautelar de suspensión mientras se tramita el pertinente procedimiento disciplinario, como parece deducirse del inciso final del artículo 25.b) o del 44.g).

- Debería precisarse, en todo caso, el ámbito de privación de derechos del artículo 18.c) - si incluye ambas vertientes del derecho de sufragio o solo una de ellas, así como el derecho de asistencia a las asambleas corporativas- y e) -pues el impago reiterado no impide ejercer la profesión y la respectiva corporación no debe abdicar del ejercicio de sus funciones de protección y amparo a un colegiado por razón de aquel impago-.

En definitiva, ha de revisarse este artículo 21.3 -indicando al inicio que "las personas colegiadas que no cumplan..."-, así como su conexión con el citado artículo 25.b).

6.10. En el artículo 22 debe revisarse la redacción del apartado 1 para evitar la reiteración de "infracción", pudiendo sustituirse la primera referencia por "conducta".

En el apartado 4 no se incluye la sanción de amonestación privada que sí recoge el artículo 27.1.c) para las infracciones leves.

En términos generales ha de revisarse la redacción de los artículos 24 a 27.

Algunos de los tipos de infracciones presentan carácter de tipos abiertos o algunas imprecisiones que pueden dificultar su aplicación; así, la expresión "en relación a la inhabilitación o la suspensión de empleo o cargo público" del artículo 24.f), de la que podría derivar la expulsión del colegio y la cesación de la actividad profesional, por razón de delitos cometidos en una esfera distinta a la profesional; la expresión "o legislación de aplicación" en el artículo 24.g), que puede sustituirse por "o norma que la sustituya"; la falta de calificación de "la afección o el perjuicio" del artículo 24.h); "el incumplimiento grave relevante" del artículo 25.a); la expresión "salvo que constituya falta de mayor gravedad" del ar-

título 25.b); la mención a "normas reglamentarias" del artículo 26.b); o la referencia a los derechos colegiales en el artículo 27, que no es claro si son los del artículo 18 en su conjunto o solo los del artículo 18.c).

Junto a ello, en el artículo 27.2.c) se ha introducido como criterio para la calificación de las infracciones y la imposición de sanciones el consistente en "la desafección a la organización y sus finalidades". Entiende el Consejo de Estado que debe suprimirse esta causa que carece de cobertura legal y que puede generar conflictos indeseados en la aplicación del régimen disciplinario contenido en el proyecto.

6.11. Debe coordinarse el artículo 33 (Recursos) con el artículo 3 de los Estatutos, a fin de establecer las mismas reglas sobre régimen de recursos.

6.12. En el artículo 37.1 se sugiere suprimir "de las Comunidades Autónomas" pues esta frase no se corresponde con la denominación oficial de los colegios profesionales. En el apartado 2 la frase "se establece" puede sustituirse por "se rige".

En el artículo 38.1 se aprecia una reiteración de contenido entre sus letras a) y g). En relación con su letra b), en la medida en que existe un Consejo General y a este corresponde la representación unitaria de la profesión, se sugiere reconsiderar la inclusión de este fin esencial; además, no se advierte qué excepciones contiene el artículo 8, por lo que debe revisarse esta letra.

En todo caso, una vez que el artículo 1.3 de los Estatutos ya contiene una relación de fines esenciales de las corporaciones colegiales, en línea con el artículo 1.3 de la LCP, podría revisarse la duplicación que supone el artículo 38.

6.13. En el artículo 48.3 se usa la expresión "miembros de la Asamblea", que no es claro si se refiere a la mesa de la Asamblea -que usualmente corresponde a la Junta de Gobierno- o a todos los colegiados (artículo 46.1). Debe aclararse su alcance.

Del mismo modo en que debe sustituirse en todo el texto la palabra "colegiación" por referencia a todas las personas colegiadas, como contiene el artículo 50 (Proposiciones de la colegiación). "Colegiación" es la "acción y efecto de colegiar o colegiarse", según el Diccionario de la Lengua. Puede sustituirse "colegiación", en el sentido del proyecto, por "membresía" ("conjunto de miembros") o "personas colegiadas".

6.14. De otra parte, en el artículo 54 se emplean los términos "estatutos" y "reglamento" en sus apartados 1 y 2, sugiriendo el Consejo de Estado que se emplee solo la primera. En caso de emplearse la segunda, en sentido técnico será el "reglamento de régimen interior" -artículo 5.t) de la LCP-.

6.15. En el artículo 56, los apartados 1 y 3 regulan aspectos del sufragio activo, por lo que se sugiere su fusión y la reordenación del precepto para mayor claridad de su contenido.

6.16. El artículo 63 establece:

"Artículo 63. Régimen jurídico de los Consejos Autonómicos.

La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Físico Deportivos, se regirán por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, por la legislación autonómica y por sus propias disposiciones estatutarias. En lo no dispuesto por dichas normas será de aplicación supletoria lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales".

Esta frase final debe eliminarse del precepto transcrito. La relación entre el Estatuto General y los estatutos de un consejo autonómico no se rige por la regla de la aplicación suple-

toria, sino, en su caso, y partiendo de que aquellos se dictan en ejercicio de la competencia del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, por las reglas de la legislación básica estatal y la legislación autonómica, como podría inferirse también del artículo 15.2 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, a cuyo tenor:

"2. Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica".

Por ello, se entiende que debe suprimirse la referida frase final.

Esta observación tiene carácter esencial, de conformidad con el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

6.17. El dictamen número 1.095/2021 efectuó varias observaciones sobre el régimen de las funciones del Consejo General que, en la versión proyectada, contiene el artículo 65.

La primera de ellas consistía en que se empleara algún criterio para dividir el entonces extenso artículo 69. En la versión sometida al dictamen del Consejo de Estado se ha procedido a dividir el contenido del artículo 65 empleado subdivisiones de tales funciones en categorías: funciones de registro, representación, ordenación, servicio y organización. La sistematización ayudará a la mejor aplicación y comprensión de la norma, pero no a corregir la extensión del precepto. Para evitar ese problema, se efectúan dos sugerencias: una primera, que se valore la posibilidad de dividir el artículo 65 en tantos preceptos como categorías de funciones se han empleado; y una segunda, que puede ser complementaria o alternativa a la anterior, que se valore la eliminación de algunas relaciones de funciones -como las de actuaciones jurídicas del apartado 3.c) o en materia económica del apartado 5.e)-, pues son más bien propias de un reglamento de régimen interior o, incluso, de una relación de poderes de los cargos corporativos.

Junto a estas sugerencias, debe efectuarse una observación el artículo 65.5.a), que establece que es función del Consejo General:

"a) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de España, así como el suyo propio y sus reformas, para someterlos a la aprobación de la Administración Pública; aprobar los Estatutos Particulares de cada Colegio y sus reformas; y aprobar, a propuesta de los Colegios Oficiales afectados, la constitución, el régimen de competencias, funcionamiento y los Estatutos de los Consejos Autonómicos, cuya normativa autonómica no prevea otra forma para su constitución".

Esta regla se contenía en términos prácticamente idénticos en el artículo 69.g) de la anterior versión de los Estatutos, habiendo indicado el dictamen número 1.095/2021 que "es innecesaria y potencialmente conflictiva la mención a los consejos autonómicos, bastando al respecto con la regulación que contiene el proyectado artículo 67" (ahora artículo 63).

Se reitera ahora esa observación, poniendo de manifiesto que el proyecto de Estatutos no puede otorgar al Consejo General una competencia de creación y regulación de un Consejo Autonómico, pues esa cuestión se reserva en las correspondientes leyes a los órganos de la comunidad autonómica respectiva:

- Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales de Cataluña (artículo 57).

- Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (artículos 41 y 56).

- Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia (artículos 23 y 28).
- Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales (artículos 7 y 8).
- Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia (artículo 16).
- Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana (artículo 14)
- Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón (artículo 27).
- Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha (artículo 30)
- Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias (artículo 24).
- Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra (artículo 13).
- Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura (artículo 28).
- Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (artículo 22).
- Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León (artículo 18).

Como excepciones al régimen anterior cabe indicar que Asturias carece de legislación de colegios profesionales y que las Comunidades Autónomas de Cantabria (Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, artículo 6), La Rioja (Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, artículo 5) e Islas Baleares (Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, artículo 3) establecen un régimen de colegios con ámbito territorial coincidente con el territorio autonómico.

A la vista de este régimen, cabe sostener que la previsión del artículo 65.5.a) del proyecto de Estatutos Generales, en la parte referida a las competencias del Consejo General con respecto a los Consejos Autonómicos, carece de soporte normativo y debe eliminarse.

Esta observación tiene carácter esencial, de conformidad con el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

6.18. En el artículo 68.1, segundo inciso podría precisar que las vocalías adicionales que regular han de ser obligatoriamente "ocupadas" por miembros de la respectiva Junta de Gobierno colegial.

En el artículo 70 no queda claro el alcance de la previsión de su apartado 3.c) en su referencia a "normas comunes y directrices generales que emanen del Consejo General", por lo que ha de concretarse.

En la letra f) de este mismo artículo 70.3 se hace referencia a un "refrendo a las candidaturas", que no es tal atendiendo al artículo 73.4, por lo que se debería sustituir aquella expresión por una mención específica a la votación sobre las designaciones provisionales

efectuadas por la Presidencia para cubrir las vacantes de la Comisión Permanente del Consejo General.

En el artículo 72.3.d) debe revisarse la frase final, pues los colegios o consejos autonómicos no ejercen "actividad profesional".

Y en el artículo 76.4 la expresión "persona miembro Plenaria" ha de sustituirse por "persona miembro o integrante del Pleno".

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es dictamen:

Que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales efectuadas en la consideración IV, sobre la improcedencia del cambio de denominación incorporado al Proyecto, y en la consideración VI, apartados 6.6 (a los artículos 16, 17, 46, 50 y 56, apartados 1 y 3), 6.7 (al segundo inciso del artículo 18.c), 6.16 (al artículo 63) y 6.17 (al artículo 65.5.a), y consideradas las restantes, puede V. E. elevar, para su aprobación, al Consejo de Ministros el proyecto de Real Decreto al que se refiere la consulta".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 13 de octubre de 2022

LA SECRETARIA GENERAL,

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTE.

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54 - 28050 Madrid